

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno de Septiembre de Dos Mil Veinte

Se presenta a estudio la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA, quien representa los intereses de la niña MARIPAZ MORALES MARTINEZ, a petición de su progenitora la señora DANIELA FERNANDA MARTINEZ AMAYA, y en contra del señor RAFAEL ENRIQUE MORALES MENDOZA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- En el acta de fecha 24 de abril de 2018, se advirtió que las cuotas alimentarias tendrían incremento anual de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor – IPC, establecido por el Dane. En las tablas donde relacionan los incrementos para los años 2019 y 2020, señalan que el aumento fue del 3,6 por ciento para cada año en mención, pero ello es incorrecto. Para 2019 el incremento fue del 3,18% mientras que para el presente año fue de 3,8%. Incluso, las cuentas realizadas se encuentran mal hechas, pues el 3,6% de \$200.000 no es \$7.600, sino \$7.200. De igual manera sucedió con el año 2020. En consecuencia, deberá realizar correctamente el reajuste de las cuotas alimentarias para los años 2019 y 2020.
- Debe aportar las facturas escaneadas de los gastos de vestuario discriminados en la tabla del mismo rubro a partir de abril de 2018, teniendo en cuenta que solicita el reembolso de ellos. Si la demandante no cubrió dicho rubro, deberá solicitar que se libere mandamiento de pago por obligación de dar de las mudas de ropa que el señor RAFAEL ENRIQUE MORALES MENDOZA no aportó durante el periodo comprendido entre abril de 2018 a la fecha.
- Hecho lo contemplado en los numerales anteriores, deberá modificar las pretensiones de la demanda, especialmente lo concerniente al valor por el cual solicita se libere mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Por ende, se requiere al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y a la señora DANIELA FERNANDA MARTINEZ AMAYA, para que precisen las observaciones realizadas anteriormente, conforme a lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA, quien representa los intereses de la niña MARIPAZ MORALES MARTINEZ, a petición de su progenitora la señora DANIELA FERNANDA MARTINEZ AMAYA, y en contra del señor RAFAEL ENRIQUE MORALES MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f245c71fbf3b1c37221904e763dc93b57647f1f014baffa3c97b358487c2494

Documento generado en 21/09/2020 07:41:42 a.m.